



NOMBRE DEL ALUMNO : IRIS LIZBETH SURIAN ROMERO

NOMBRE DEL MAESTRO :RAUL RAMIREZ CANTORAL

TEMA: DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD PUBLICA

Y DELITOS EN CONTRA DE SEGURIDAD PUBLICA.

MATERIA: DELITOS ESPECIALES

CUATRIMESTRE : IV

LICENCIATURA: DERECHO

DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD PUBLICA

DERECHO A LA SALUD

ES UNO DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES YA QUE CORRESPONDEN A LA PERSONA HUMANA POR SU CONDICIÓN DE TAL Y POR EL SÓLO HECHO DE SERLO.

LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A SU PROTECCIÓN NO SÓLO POR EL ESTADO NACIONAL SINO ASIMISMO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

LA CONDUCTA ES UN COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO .LA CONDUCTA SE PUEDE REALIZAR MEDIANTE UN COMPORTAMIENTO O VARIOS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD

LAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LAS DROGAS Y ESTUPEFACIENTES ADQUIRIERON UNA ESTRUCTURA JURÍDICA EN 1916. EN 1923, CON EL DECRETO EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE ÁLVARO OBREGÓN, SE PROHÍBE POR PRIMERA VEZ EL CONTRABANDO DE DROGAS.

DURANTE EL PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CORRESPONDIENTE A 1967, SE APROBARON DIVERSAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 85, 193, 194, 195, 196, 197, 198 Y 199 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES .

CONCEPTO Y TIPOS DE DROGAS

UNA DROGA ES AQUELLA SUSTANCIA QUE INTRODUCIDA EN EL ORGANISMO VIVO PUEDE MODIFICAR UNA O MÁS FUNCIONES.

SEGÚN SHUCKIT, EN 1995 CLASIFICÓ LAS DROGAS EN:

- DEPRESORES DEL SNC
- ESTIMULANTES O SIMPATOMIMÉTICOS DE SNC
- OPIÁCEOS
- CANNABINOLES
- ALUCINÓGENOS
- SOLVENTES

MARCO NORMATIVO

CÓDIGO PENAL FEDERAL :TRATA DE PROTEGER LOS DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA DERIVADOS DEL TRÁFICO Y CONSUMO DE DROGAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y OTROS NARCÓTICOS.

LEY GENERAL DE SALUD: DENOMINA COMO NARCÓTICOS A LOS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y DEMÁS SUSTANCIAS O VEGETALES QUE DETERMINEN ESTA LEY.

DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD PUBLICA

PRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS

ARTÍCULO 193. SE CONSIDERAN NARCÓTICOS A LOS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y DEMÁS SUSTANCIAS O VEGETALES QUE DETERMINEN LA LEY GENERAL DE SALUD, LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO Y LOS QUE SEÑALEN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 194. SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DIEZ A VEINTICINCO AÑOS Y DE CIENTO HASTA QUINIENTOS DÍAS MULTA AL QUE: I.- PRODUZCA, TRANSPORTE, TRAFIQUE, COMERCIE, SUMINISTRE AUN GRATUITAMENTE O PRESCRIBA ALGUNO DE LOS NARCÓTICOS

TENENCIA DE NARCÓTICOS

ARTÍCULO 195. SE IMPONDRÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE CIENTO A TRESCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, AL QUE POSEA ALGUNO DE LOS NARCÓTICOS.

LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS PODRÁ SER INVESTIGADA, PERSEGUIDA Y, EN SU CASO SANCIONADA POR LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CUANDO SE COLMEN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 474 DE DICHO ORDENAMIENTO.

AGRAVANTES

ARTÍCULO 196. LAS PENAS QUE EN SU CASO RESULTEN APLICABLES POR LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 194 SERÁN AUMENTADAS EN UNA MITAD, CUANDO: I.- SE COMETA POR SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE PREVENIR, DENUNCIAR, INVESTIGAR O JUZGAR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD O POR UN MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN SITUACIÓN DE RETIRO, DE RESERVA O EN ACTIVO.

NARCOTRÁFICO

EL NARCOTRÁFICO ES EL COMERCIO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS EN GRANDES CANTIDADES. EL PROCESO SUELE SER REALIZADO POR DIVERSAS ORGANIZACIONES ILÍCITAS QUE SE ESPECIALIZAN EN DISTINTAS PARTES DE LA CADENA.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES INTERNACIONALES, POR LO TANTO, PROHÍBE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE DROGAS, CON LA EXCEPCIÓN DE AQUELLAS QUE SE UTILIZAN CON FINES TERAPÉUTICOS Y DE ALGUNAS SUSTANCIAS QUE SON TOLERADAS A NIVEL SOCIAL. LOS CONSUMIDORES NO SIEMPRE SON PENADOS, YA QUE SE TRATA DE PERSONAS ENFERMAS, QUE NECESITAN AYUDA PARA SU RECUPERACIÓN.

DELITOS EN CONTRA DE LA SALUD PUBLICA

DEL PELIGRO DE CONTAGIO

ARTÍCULO 199-BIS. EL QUE A SABIENDAS DE QUE ESTÁ ENFERMO DE UN MAL VENÉREO U OTRA ENFERMEDAD GRAVE EN PERÍODO INFECTANTE, PONGA EN PELIGRO DE CONTAGIO LA SALUD DE OTRO, POR RELACIONES SEXUALES U OTRO MEDIO TRANSMISIBLE, SERÁ SANCIONADO DE TRES DÍAS A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CUARENTA DÍAS DE MULTA. SI LA ENFERMEDAD PADECIDA FUERA INCURABLE SE IMPONDRÁ LA PENA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN.

NO SE CONSIDERA INTENCIONAL Y DELIBERADA LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO, CUANDO SE DESCONOCIERE QUE PADECE LA ENFERMEDAD CONTAGIABLE..

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

EL CÓDIGO PENAL FEDERAL SANCIONA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 199. A QUIEN COMETA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 466 DE LA LEY GENERAL DE SALUD CON VIOLENCIA, SE IMPONDRÁ DE CINCO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA CIENTO VEINTE DÍAS MULTA.

ARTÍCULO 199. SE SANCIONARÁ DE CUATRO A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y HASTA SETENTA DÍAS MULTA A QUIEN IMPLANTE A UNA MUJER UN ÓVULO FECUNDADO, CUANDO HUBIERE UTILIZADO PARA ELLO UN ÓVULO AJENO O ESPERMA DE DONANTE NO AUTORIZADO, SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA PACIENTE.

CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO EXISTA RELACIÓN DE MATRIMONIO, CONCUBINATO O RELACIÓN DE PAREJA, LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

EVASIÓN DE PRESOS

ESTE DELITO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO 150. SE APLICARÁN DE SEIS MESES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN AL QUE FAVORECIERE LA EVASIÓN DE ALGÚN DETENIDO, PROCESADO O CONDENADO.

SI QUIEN PROPICIE LA EVASIÓN FUESE SERVIDOR PÚBLICO, SE LE INCREMENTARÁ LA PENA.

EL CÓDIGO LOCAL DE CHIAPAS SANCIONA TAMBIÉN ESTE DELITO.

ARTÍCULO 357.- SE APLICARÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, AL QUE FAVORECIERE LA EVASIÓN DE ALGUNA PERSONA QUE SE ENCONTRARÁ LEGALMENTE PRIVADA DE SU LIBERTAD, CUALQUIERA QUE SEA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO AL QUE SE ENCUENTRE SUJETO.

QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN.

EN ESTE CONTEXTO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL SEÑALA:

ARTÍCULO 155. AL REO QUE SE FUGUE ESTANDO BAJO ALGUNA DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD, O EN DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA, NO SE LE CONTARÁ EL TIEMPO QUE PASE FUERA DEL LUGAR EN QUE DEBA HACERLA EFECTIVA, NI SE TENDRÁ EN CUENTA LA BUENA CONDUCTA QUE HAYA TENIDO ANTES DE LA FUGA.

ARMAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 161. SE NECESITA LICENCIA ESPECIAL PARA PORTACIÓN O VENTA DE LAS PISTOLAS O REVÓLVVERES.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS PODRÁN PORTAR LAS ARMAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, SUJETÁNDOSE A LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES RESPECTIVAS. ESTOS DELITOS, CUYO CONOCIMIENTO COMPETE AL FUERO COMÚN, SE SANCIONARÁN SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DE APLICACIÓN FEDERAL EN LO QUE CONCERNEN A ESTOS OBJETOS.

ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD

ESTE DELITO ES PREVISTO Y SANCIONADO POR EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS DE MANERA SIGUIENTE: ARTÍCULO 369.- SE IMPONDRÁ DE DIEZ A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CIENTO DÍAS DE SALARIO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR LOS DELITOS QUE RESULTEN, AL QUE REALICE ACTOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS, COSAS, O SERVICIOS PÚBLICOS, UTILIZANDO EXPLOSIVOS, SUSTANCIAS TÓXICAS, ARMAS DE FUEGO, INCENDIO.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA

SEGUN EL CÓDIGO PENAL DE CHIAPAS SANCIONA ESTE DELITO.

ARTÍCULO 370. AL QUE FORME PARTE DE UNA ASOCIACIÓN O BANDA DE TRES O MÁS PERSONAS CON EL PROPÓSITO DE DELINQUIR, SE LE IMPONDRÁ, POR EL SÓLO HECHO DE SER MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN, PRISIÓN DE CINCO A DIEZ AÑOS Y DE CIENTO A TRESCIENTOS DÍAS DE MULTA.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

PANDILLERISMO

SE ENTIENDE POR PANDILLA, LA REUNIÓN HABITUAL, OCASIONAL O TRANSITORIA, DE DOS O MÁS PERSONAS QUE SIN ESTAR ORGANIZADAS CON FINES DELICTIVOS, ACTÚEN PARA ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO

ART.372 : LOS INTEGRANTES DE UNA PANDILLA QUE ATEMORICEN, INTIMIDEN, ASUSTEN, HOSTIGUEN O AMENACEN POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, A ALGUNA PERSONA O PERSONAS, QUE HABITEN O TRANSITEN EN CALLES, BARRIOS O COLONIAS, SERÁN SANCIONADAS CON PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS.

DELINCUENCIA ORGANIZADA

LA DELINCUENCIA ORGANIZADA ES UN GRUPO SOCIAL CON UNA CIERTA ESTRUCTURA Y CON MIEMBROS QUE SE ORGANIZAN PARA COMETER ACCIONES DELICTIVAS.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 2º.- CUANDO TRES O MÁS PERSONAS SE ORGANICEN DE HECHO PARA REALIZAR, EN FORMA PERMANENTE O REITERADA, CONDUCTAS QUE POR SÍ O UNIDAS A OTRAS, TIENEN COMO FIN O RESULTADO COMETER ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DELITOS SIGUIENTES, SERÁN SANCIONADAS POR ESE SOLO HECHO, COMO MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

INCITACIÓN A LA VIOLENCIA

EL ARTÍCULO 2º DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

TODA PERSONA TIENE TODOS LOS DERECHOS Y LIBERTADES PROCLAMADOS EN ESTA DECLARACIÓN, SIN DISTINCIÓN ALGUNA DE RAZA, COLOR, SEXO, IDIOMA, RELIGIÓN, OPINIÓN POLÍTICA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, ORIGEN NACIONAL O SOCIAL, POSICIÓN ECONÓMICA, NACIMIENTO O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN.

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN SU ARTÍCULO 20, ESTABLECE:

1. TODA PROPAGANDA EN FAVOR DE LA GUERRA ESTARÁ PROHIBIDA POR LA LEY.
2. TODA APOLOGÍA DEL ODIOS NACIONAL, RACIAL O RELIGIOSO QUE CONSTITUYA INCITACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN, LA HOSTILIDAD O LA VIOLENCIA ESTARÁ PROHIBIDA POR LA LEY.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PENAL FEDERAL:

ARTÍCULO 123. SE IMPONDRÁ LA PENA DE PRISIÓN DE CINCO A CUARENTA AÑOS Y MULTA HASTA DE CINCUENTA MIL PESOS AL MEXICANO QUE COMETA TRAICIÓN A LA PATRIA.

ARTÍCULO 124.- SE APLICARÁ LA PENA DE PRISIÓN DE CINCO A VEINTE AÑOS Y MULTA HASTA DE VEINTICINCO MIL PESOS, AL MEXICANO QUE: 1.- SIN CUMPLIR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, CELEBRE O EJECUTE TRATADOS O PACTOS DE ALIANZA OFENSIVA CON ALGÚN ESTADO, QUE PRODUZCAN O PUEDAN PRODUCIR LA GUERRA DE MÉXICO CON OTRO.

DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PENAL FEDERAL:

ARTÍCULO 146. SERÁN CONSIDERADOS PIRATAS: LOS QUE, PERTENECIENDO A LA TRIPULACIÓN DE UNA NAVE MERCANTE MEXICANA, APRESEN A MANO ARMADA ALGUNA EMBARCACIÓN.

ARTÍCULO 148. SE APLICARÁ PRISIÓN DE TRES DÍAS A DOS AÑOS Y MULTA DE CIENTO A DOS MIL PESOS, POR: LA VIOLACIÓN DE CUALQUIERA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA, REAL O PERSONAL, DE UN SOBERANO EXTRANJERO.

ARTÍCULO 149. AL QUE VIOLARE LOS DEBERES DE HUMANIDAD EN LOS PRISIONEROS Y REHENES DE GUERRA, EN LOS HERIDOS, O EN LOS HOSPITALES DE SANGRE, SE LE APLICARÁ POR ESE SÓLO HECHO: PRISIÓN DE TRES A SEIS AÑOS, SALVO LO DISPUESTO, PARA LOS CASOS ESPECIALES, EN LAS LEYES MILITARES.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PENAL FEDERAL:

DISCRIMINACIÓN : ARTÍCULO 149. SE APLICARÁ SANCIÓN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN O DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y HASTA DOSCIENTOS DÍAS DE MULTA AL QUE POR RAZONES DE ORIGEN O PERTENENCIA ÉTNICA O NACIONAL, RAZA, COLOR DE PIEL, LENGUA, GÉNERO, SEXO, PREFERENCIA SEXUAL,ETC.

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES:

LA CORRUPCIÓN DE MENORES ES UN ACTO QUE ATENTA CONTRA LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO HA CELEBRADO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, POR ELLO, TAMBIÉN ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO PROVEER DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SANCIONES A QUIENES ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD DE LOS MENORES DE EDAD